

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA DE **FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS** CONTRA EL **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00165-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo la petición presentada el 12 de febrero de 2020.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante, en síntesis, que el 12 de febrero de 2020 radicó ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** una petición de interés particular, solicitando "certificar la autenticidad del MT 7505 de 13 de febrero de 2008, consecutivo 19894, el cual aprueba la caución de garantía bancaria No. 039-1105-07, expedida por el Banco de Occidente al vehículo con motor No. 6HE1-410215, serie JALFTR32M87000011, camión marca Chevrolet con capacidad de carga de 10 toneladas, enviada por [ese Ministerio] a la Secretaria de Transito de Guacari la cual dio origen al registro inicial del vehículo de placas KUM-876", así como informar "si [los] dineros consignados para constituir la garantía bancaria fueron cancelados al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**". De igual manera solicitó, "expedir acto administrativo el cual normalice la omisión cometida por el organismo de transito de Guacari, quienes realizaron el registro inicial del vehículo el 20 de diciembre de 2007, cuando no había llegado la aprobación de la garantía bancaria, caución que fue aprobada [por la accionada] el 13 de febrero de 2008", definiendo en consecuencia la fecha exacta de matrícula para efectuar las correcciones a que haya lugar.

2.1. Refiere que a la fecha la entidad accionada no ha emitido una respuesta a su petición, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 10 de marzo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al

Representante Legal del Ministerio accionado. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA**.

4. A pesar de haber sido notificado en legal forma (fl.16), el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no allegó contestación alguna a la presente acción de protección.

4.1. Por su parte, el Secretario de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA**, informó que se emitió respuesta al accionante mediante oficio con radicado No. STM-900-30-529 de 19 de marzo de la presente anualidad, en el que se indicó que, *"para efectos de certificación de autenticidad del MT 7505 de fecha 13 de febrero de 2008 con consecutivo 19894, mediante el cual se aprueba la caución de garantía bancaria No. 039-1105-07 expedida por el banco de Bogotá, referente al vehículo distinguido con la placa KUM-876, se le [sugirió como en efectos lo hizo el actor], dirigir oficio al grupo de Reposición Integral del Ministerio de Transporte para su correspondiente pronunciamiento, de igual manera allí deberán dar información sobre los dineros consignados por concepto de la garantía bancaria cancelados por [el accionante], teniendo en cuenta que ese trámite se surte ante ese Ministerid", advirtiendo además que, "para efectos del saneamiento [expuesto por el petente], se sugiere seguir el procedimiento establecido para tal fin en el Decreto 153 del 3 de febrero de 2017".* (fls. 17-19).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, que desde ya se indica, aparece desconocido en este caso, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente el accionante, el 12 de febrero de 2020, presentó una petición de interés particular ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la que solicitó *"certificar la autenticidad del MT 7505 de 13 de febrero de 2008, consecutivo 19894, el cual aprueba la caución de*



garantía bancaria No. 039-1105-07, expedida por el Banco de Occidente al vehículo con motor No. 6HE1-410215, serie JALFTR32M87000011, camión marca Chevrolet con capacidad de carga de 10 toneladas, enviada por [ese Ministerio] a la Secretaría de Tránsito de Guacarí la cual dio origen al registro inicial del vehículo de placas KUM-876", así como informar "si [los] dineros consignados para constituir la garantía bancaria fueron cancelados al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**". De igual manera solicitó, "expedir acto administrativo el cual normalice la omisión cometida por el organismo de tránsito de Guacarí, quienes realizaron el registro inicial del vehículo el 20 de diciembre de 2007, cuando no había llegado la aprobación de la garantía bancaria, caución que fue aprobada [por la accionada] el 13 de febrero de 2008", definiendo en consecuencia la fecha exacta de matrícula para efectuar las correcciones a que haya lugar.

4. Ahora, como a pesar de haberse enviado las comunicaciones correspondientes, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no allegó respuesta a la acción de tutela, en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos expuestos por el accionante, y en consecuencia, como cierto el hecho que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

5. En ese orden, como quiera que la petición fue presentada directamente ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, entidad que omitió proferir contestación, aunado a lo manifestado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA**, la cual indicó que la competencia de certificar la autenticidad del MT 7505 de fecha 13 de febrero de 2008 con consecutivo 19894, así como brindar información acerca de los dineros consignados por el accionante para dicha garantía bancaria corresponde a ese Ministerio, se indica que la accionada afectó el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 la Constitución Política, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la entidad accionada, que si aún no lo ha hecho, conteste de forma y de fondo la solicitud presentada por el actor el 12 de febrero de 2020, resolviendo conforme a lo que en derecho corresponda cada una de sus requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

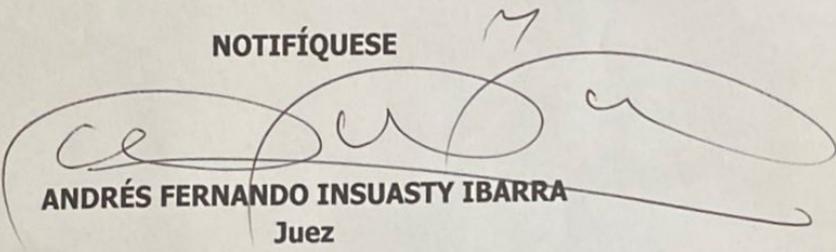
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que proceda en el término de las setenta y dos (72) horas, contadas desde la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, a contestar de forma y de fondo, conforme a lo que en derecho corresponda, la solicitud presentada por el accionante **FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS**, el día 12 de febrero de 2020, resolviendo cada uno de los requerimientos esgrimidos por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez

